



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION 000329-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01649-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY**
Sumilla : Declara fundado en parte y concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01649-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY** con fecha 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney la siguiente información: *“COPIAS FEDATEADAS DE TODAS LAS ACTAS DE REUNION DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD DE LA UGEL HUARMEY RELACIONADOS AL EXPEDIENTE VIRTUAL N° 6136-2020” Y DEL INFORME N° 005-2020 EMITIDO POR ESTA SECRETARIA TECNICA DEL PAD*”.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 070-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, ingresado a esta instancia el 18 de febrero de 2021, la entidad formuló sus descargos¹ y comunicó que: *“a) mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 remitió al recurrente el Oficio N° 345-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, dando respuesta a lo solicitado con Expediente virtual N° 6136-2020, solicitando el estado procesal en que se encuentra el Expediente N° 1728-2020, sobre denuncia por faltas administrativas. b) De acuerdo al pedido por el Expediente N° 6218-2020-UGEL-HY, no se logró remitir al usuario la respuesta ya que se había dado respuesta con anterioridad tal como plasma el Oficio N° 345 -2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D. c) Según, Oficio N° 043-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 27 de enero del 2021 se notificó al señor JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO el Informe N° 05-2020-DREA/UGELHY-AA/PAD-ST; solicitado con Expediente N° 229-2021-UGEL-*

¹ Solicitados mediante la Resolución N° 010100352021 notificada a la entidad el 15 de febrero de 2021.

HY d) Según Oficio N° 055-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 09 de febrero del 2021 se notificó al señor JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO el Informe N° 05-2020-DREA/UGELHY-AA/PAD-ST; solicitado con Expediente N° 893-2021-UGEL-HY, ingresado el 28 de enero del 2021”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

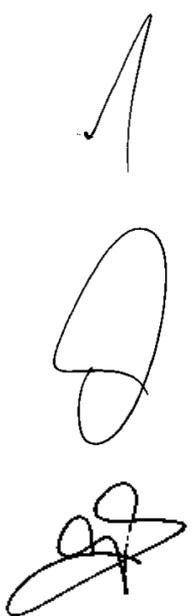
“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:



“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a la entrega de “COPIAS FEDATEADAS DE TODAS LAS ACTAS DE REUNION DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD DE LA UGEL HUARMEY RELACIONADOS AL EXPEDIENTE VIRTUAL N° 6136-2020 Y DEL INFORME N° 005-2020 EMITIDO POR ESTA SECRETARIA TECNICA DEL PAD”.

Por su parte la entidad, en sus descargos remitidos a esta instancia indica que “a) mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 remitió al recurrente el Oficio N° 345-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, dando respuesta a lo solicitado con Expediente virtual N° 6136-2020, solicitando el estado procesal en que se encuentra el Expediente N° 1728-2020, sobre denuncia por faltas administrativas. b) De acuerdo al pedido por el Expediente N° 6218-2020-UGEL-HY, no se logró remitir al usuario la respuesta ya que se había dado respuesta con anterioridad tal como plasma el Oficio N° 345 -2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D. c) Según, Oficio N° 043-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 27 de enero del 2021 se notificó al señor JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO el Informe N° 05-2020-DREA/UGELHY-AA/PAD-ST; solicitado con Expediente N° 229-2021-UGEL-HY d) Según Oficio N° 055-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 09 de febrero del 2021 se notificó al señor JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO el Informe N° 05-2020-DREA/UGELHY-AA/PAD-ST; solicitado con Expediente N° 893-2021-UGEL-HY, ingresado el 28 de enero del 2021”.

Al respecto, con relación al requerimiento del recurrente en el extremo de “copias fedateadas de todas las actas de reunión de la secretaria técnica del PAD de la UGEL Huarmey relacionados al expediente virtual N° 6136-2020 la información relacionada al expediente virtual N° 6136-2020” se advierte que la entidad emitió el Oficio N° 345-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, dando respuesta a lo solicitado con Expediente virtual N° 6136-2020, mediante el cual informa al recurrente que “(...) el Expediente N° 1728-2020, derivado a esta Secretaría Técnica el 11 de febrero de 2020, sobre denuncia por faltas administrativas contra don Juan Enrique GUIDO JARA, jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL Huarmey (...). El Expediente N° 1728-2020 se encuentra en el decurso regular del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General”.

En ese contexto, es preciso mencionar que dicha respuesta -Oficio N° 345-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D- fue en atención al expediente virtual N° 6136-2020, sin embargo, la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis en el presente caso corresponde al expediente virtual N° 6218-2020, asimismo, se verifica que la entidad en el citado Oficio indicó que “El Expediente N° 1728-2020 se encuentra en el decurso regular del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General”; es decir, la entidad no acreditó haber dado respuesta al requerimiento del recurrente -expediente virtual N° 6218-2020-, cabe agregar que el administrado solicitó copias fedateadas de las actas de reunión de la

secretaría técnica del PAD de la UGEL Huarmey relacionados al expediente virtual 6136-2020 y no el estado actual de la denuncia administrativa.

En esa línea, el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades se realiza dentro del procedimiento administrativo sancionador, en el cual dentro de la fase de instrucción correspondiente, de manera diferenciada de la fase de resolución, se realiza una investigación definitiva para determinar la comisión o no de la infracción administrativa, recabando los descargos, actuando las pruebas ofrecidas por los administrados, produciéndose los informes orales, entre otras actuaciones procedimentales que incluso pueden determinar el archivo del procedimiento iniciado.

En tal sentido, es dicho procedimiento que se inicia con la imputación de cargos el que se encuentra protegido por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de la interpretación restrictiva dispuesta por el artículo 18 del mismo cuerpo legal el mismo que establece que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva, atendiendo evidentemente a que se trata de la limitación de un derecho fundamental.

Conforme se advierte indubitablemente de lo señalado por la entidad se trata de documentación –investigación preliminar- que potencialmente pudiera dar origen al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Siendo esto así, la entidad no ha hecho referencia expresa a un procedimiento administrativo determinado en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora del Estado, así como tampoco se ha acreditado que el aludido procedimiento, se encuentre dentro de los seis (6) meses protegidos por la causal de excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, en este extremo corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida³ por el recurrente, caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Ahora bien, respecto con relación al requerimiento del recurrente en el extremo de “copias fedateadas del Informe N° 005-2020 emitido por la secretaría técnica PAD” se advierte que mediante el Oficio N° 043-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D la entidad entregó⁴ al recurrente la información requerida⁵, evidenciándose los nombres del administrado, su firma su número de DNI y fecha de recepción.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, aprobado por

³ Copias fedateadas de las actas de reunión de la secretaría técnica del PAD de la UGEL Huarmey relacionados al expediente virtual N° 6136-2020.

⁴ En fecha 28 de enero de 2021.

⁵ La cual consta de dos (2) folios

⁶ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En el presente caso, de los descargos remitidos por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey mediante el Oficio N° 070-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, se verifica que mediante Oficio N° 043-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D la entidad entregó⁸ al recurrente la información requerida⁹, evidenciándose los nombres del administrado, su firma su número de DNI y fecha de recepción en dicho oficio, por lo que al no existir controversia pendiente de resolver, en este extremo se ha producido la sustracción de la materia en el extremo referido a la entrega de copias fedateadas del Informe N° 005-2020 emitido por la secretaría técnica PAD.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En fecha 28 de enero de 2021.

⁹ La cual consta de dos (2) folios

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01649-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO**; y en consecuencia, **ORDENAR** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY** entregue la información pública solicitada por el recurrente en el extremo de copias fedateadas de las actas de reunión de la secretaría técnica del PAD de la UGEL Huarmey relacionados al expediente virtual N° 6136-2020, caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01649-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO** al haberse producido la sustracción de la materia en el extremo de su solicitud de acceso a la información referente a copias fedateadas del Informe N° 005-2020 emitido por la secretaría técnica PAD.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS ANTÚNEZ CARRILLO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

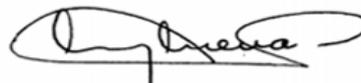
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal